

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado segunda instancia: 110013104008202000175

Radicado primera instancia: 110014088020202000108

Accionante: *Yohan Alberto Reyes Rosas como Apoderado Judicial de Jeferson Estiben Sánchez Martínez*

Accionada: *Secretaría de Educación de Cundinamarca*

Objeto

Se profiere fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Yohan Alberto Reyes Rosas como Apoderado Judicial de Jeferson Estiben Sánchez Martínez, en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el ciudadano Jeferson Estiben Sánchez Martínez elevó petición el 16 de abril de 2019 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, bajo el radicado Número 2019-CES-728523, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas sin que a la fecha de la radicación de la demanda de amparo le hubiere sido contestada de fondo.

Fallo de Primera Instancia

El Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, mediante decisión del 21 de octubre del año en curso, declaró la improcedencia del amparo constitucional, por incumplir con el requisito de inmediatez.

Argumentos de Impugnación

El accionante manifestó que no esta de acuerdo con el a quo cuando indicó que: «al presentar el escrito de petición con sus anexos, no se puede tener certeza de su presentación y vulneración», pues si bien no allegó los mismos, la accionada tampoco



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

exige escrito alguno para solicitar el pago de las cesantías y que, en su lugar, deben acercarse a una ventanilla y presentar los documentos requeridos para su reconocimiento, donde le asignan un número de radicado, siendo para el presente caso el 2019-CES-728523, que fue anexado junto al escrito de tutela.

Competencia

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa, Jeferson Estiben Sánchez Martínez solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, aduciendo que desde el 16 de abril de 2019 allegó ante la accionada sus documentos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

En vista de lo anterior el a quo decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de inmediatez y, a su vez en el desarrollo de sus consideraciones manifestó que el accionante no había allegado la petición a la que hacía alusión, razón por la cual tampoco demostraba la vulneración del derecho reclamado.

Una vez revisado el cuaderno tutelar, este fallador debe decir que no le asistió razón al Juzgado de primer grado, al declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues el principio de inmediatez no tiene aplicación cuando violación de derechos persiste en el tiempo, aunado a que el análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros, pues, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-390 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«(...) pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó»

Es decir, la petición habría sido radicada en abril de 2019, y no ha sido contestada hasta la fecha, según lo asegurado por el accionante, pasando así más de un año, en el que el derecho reclamado se ha visto amenazado, razón por la cual, el amparo invocado sería procedente.

No obstante lo anterior, este fallador advierte que le asistió razón al a quo tras exponer que el accionante no comprobó la vulneración del derecho de petición, pues si bien este manifestó haber radicado una petición y haber recibido un número de radicado, lo cierto es que no allegó el escrito, motivo por el cual, el fallador de primera instancia no pudo verificar que el contenido de lo que solicitó cumpla lo normado en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

«Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.»*

Si bien, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *«el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso»*.

Del mismo modo, en Sentencia T- 571 de 2015, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, se concluyó:

«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.» Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional». (negritas fuera del texto)

En este orden de ideas, no existen suficientes insumos probatorios para verificar la omisión que se aduce el accionado. Por tanto, se concluye que esa entidad no



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha vulnerado derecho alguno a Jeferson Estiben Sánchez Martínez, razones por las que se despachará desfavorablemente la pretensión incoada por el actor en su impugnación.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, es que no se avalarán los alegatos de la impugnación interpuesta por la accionante y en consecuencia, modificará el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías al declarar la improcedencia y en su lugar, indicará que se niega el amparo por cuanto no se comprobó la vulneración del derecho reclamado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Modificar el fallo del 21 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, al declarar la improcedencia y en su lugar, negar el amparo por cuanto no se comprobó la vulneración del derecho reclamado.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.